

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Montes.—Número 636.—Circular.

Con el núm. 141 del Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día 17 de este mes, se ha remitido á todos los pueblos de la misma el Catálogo de los montes reservables en cada localidad, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 22 de enero último y Real orden de la misma fecha para su ejecucion.

Algunos señores Alcaldes no han contestado aun el interrogatorio que con circular de 31 del próximo pasado mes se les dirigió, referente á los montes reservables que radican en sus respectivos distritos municipales, y otros no han comprendido en el espresado interrogatorio todos los montes reservables de sus términos jurisdiccionales.

La omision de los primeros, puede consistir en que no existiendo en sus distritos monte alguno reservable, se consideren dispensados de dicho servicio; y la inexactitud ó falta de inclusion de los segundos, en la duda de si tales ó determinados montes serán reservables ó no.

A los unos debo advertirles: que en el caso de que en sus respectivas localidades no exista monte alguno reservable, deberán manifestarlo así para no caer en falta; y á los otros que con presencia del Catálogo citado, deberán ampliar ó rectificar los interrogatorios remitidos.

Prevengo á unos y á otros, que el espresado servicio deberá quedar debidamente cumplimentado para el día 30 del corriente mes, plazo perentorio é irrogable, el que trascurrido quedarán los morosos en descubierto y sujetos á la responsabilidad consiguiente.

Madrid 18 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.—Se halla vacante por renuncia del que

la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresno de Torote, dotada con el sueldo anual de 1500 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 10 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

## SESTA SECCION.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de enero de 1863, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las espresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península é Islas Baleares.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de enero de 1863 y terminará en 31 de diciembre de 1865.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel y todos los demas efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores, Gefes de las Fabricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y sellos sueltos y de correo, papel de multas, reintegros, matriculas, pagares de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos, que sean propiedad de la Hacienda.

3.º No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fabricas del tabaco en rama de todas clases, escepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gijon y su subalterna de Oviedo.

Se excluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las fabricas de pólvora de Manresa y Villafeliche,

y desde Templeque y Alcázar de San Juan á la de Ruidera.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fabricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponer las de unas á otras Fabricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales y desde estas á las Fabricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fabricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respetivo Gefe de Fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fabricas y Administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fabricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que espese la guia. No deberá depositar los efectos en parte alguna, suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniendolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guias el Gefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar mas tiempo que el prefijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

9.º Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.º se conceden al con-

tratista para hacer las remesas no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante, los Gefes de las Fabricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir, y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicandola á la falta de surtidos que se esperimenten en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica á donde fuere destinada la remesa; en las de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultados de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados, timbrados é impresos pagando el contratista

ta 500 rs. cada vez que ocurra la detención.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averias, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como el desperfecto é inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averias gruesas y naufragios justificados tambien, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos, las satisfará á precio de estanco ó de espendicio en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que proceda. Las averias justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administración de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y á presencia del contratista ó de quien le represente cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Sin embargo, la Direccion podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en averia se conservará por las oficinas que los reciban. La polvora que se reciba desencantada ó á granel en los depósitos ó Administraciones la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la Fábrica de que proceda, para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encantada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo espresado en esta condicion se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11, cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guías, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 9.ª, que se haga

una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima, ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que espresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacaran cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia; de los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conduccion de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciera el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6666 2/3 varas, en vista de

lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó defraudacion de los conductores para que en ámbos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes, en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribucion de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 rs., habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 20 de agosto próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Aesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el

Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se habe suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente carta de licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado 300.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2000 reales en Madrid ó 1500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias espresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que a tal hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. señor Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá, y se publicará su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán puja á la lina á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.ª El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 5.ª para la subasta.

D. N.º..., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el periodo de tres años, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de... reales y... cént. por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado)

Madrid 15 de abril de 1862.—José María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—Madrid 29 de mayo de 1862.—Salaverria.

LEGUARIO adjunto al pliego de condiciones para la contrata de conducciones de efectos estancados, incluso pólvora y escepto sal.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FABRICAS A LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA.

Main table with columns for 'FABRICAS DE TABACOS' and 'FABRICAS DE POLVORAS', listing distances from various provinces to these facilities. Includes sub-tables for 'FABRICAS' and 'DISTANCIAS'.

Table listing distances from various provinces to administrative offices, including entries for Caceres, Cordoba, and Coruna.

Las condiciones para la contratación de estos están...

Table listing provinces and their corresponding values. Includes sections for CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, HUELVA, HUESCA, JAEN, LEON, LERIDA, and LUGO.

Table listing provinces and their corresponding values. Includes sections for MADRID, MALAGA, MURCIA, NAVARRA, ORENSE, OVIEDO, PALENCIA, and PAMPLONA.

Table listing provinces and their corresponding values. Includes sections for SALAMANCA, SEGOVIA, SEVILLA, SORIA, TARRAGONA, TERUEL, TOLEDO, and VALENCIA.

Table listing provinces and their corresponding values. Includes sections for VALLADOLID, ZAMORA, ZARAGOZA, ISLAS BALEARES, and VALENCIA.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS. AMERICA DE ALDEIRE.

Sociedad especial minera. La Junta directiva ha requerido por segunda vez a los señores don Gaspar Rodríguez y don Cayetano Ruiz Gil, como poseedores que aparecen de las acciones, el primero números 10, 14, 55, 57, 68, 69, 80 y 81, y el segundo por las de los números 36 y 37, al pago en término de quince días...

EL JARDIN DE LAS DELICIAS. Sociedad especial minera.

Con esta fecha ha requerido la Junta directiva de esta Empresa por primera vez, a don Gaspar Estéban Sanchez, para que en el término de quince días, con arreglo a lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, satisfaga al señor Tesorero, que vive en la calle del Calvario, número 2, cuarto principal, la cantidad de 960 rs. que está adeudando por los tres últimos dividendos que le han correspondido satisfacer por las acciones números 45, 46, 47, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 68, 69, 70, 71, 75, 79 y 80 que posee en esta Sociedad, y además el importe de este anuncio; y a don José María Santuste, para que en igual término satisfaga la cantidad de 80 reales que adeuda como poseedor de la acción número 44.

Madrid 17 de junio de 1862.—El Presidente interino, Pedro Estéban de Barreneche.—194. EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50. MADRID.—1862.